

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- Objeto. La presente ley dispone la regulación de los estudios, proyectos, ejecución y mantenimiento de obras de riego colectivo y la prestación del servicio público de abastecimiento a través de fuentes superficiales de aguas para riego en el ámbito de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 2.- Finalidades. Los fines de la presente ley son:

- a) Fomentar el desarrollo de obras de riego colectivo en el territorio provincial, mediante el pago de contribución por mejoras a cargo de los contribuyentes.
- b) Fomentar el uso del riego colectivo en las zonas establecidas, para un mejor aprovechamiento de las tierras actual o potencialmente productivas, a través del pago de una tarifa por parte de los usuarios.
- c) Establecer el marco legal suficiente que permita regular el estudio, proyecto, ejecución y mantenimiento de obras de riego colectivo y la prestación del servicio de agua para riego colectivo.
- d) Establecer las facultades del Estado Provincial en relación a los derechos y obligaciones de los contribuyentes de las obras y de los usuarios del servicio de riego colectivo.

ARTICULO 3.- Ejecución de las obras. El Poder Ejecutivo queda facultado para ejecutar las obras de riego colectivo, mediante el régimen de contribución por mejoras a cargo de los contribuyentes.

ARTICULO 4.- Contribución por mejoras. Establécese un régimen de contribución por mejoras para la construcción de obras de riego colectivo al que estarán sujetos los inmuebles ubicados dentro de las áreas contributivas de las obras conforme a las disposiciones del Título III de la presente ley.

ARTICULO 5.- Prestación del servicio. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar la concesión de la prestación del servicio de riego colectivo, por tiempo determinado y mediante el pago de la tarifa por parte de los usuarios conforme se determina en las disposiciones de la presente ley y en su reglamentación.

ARTICULO 6.- Modalidades de la concesión. La concesión del servicio se hará en forma gratuita y por tiempo determinado. Será adjudicada a las cooperativas o entidades representativas de los productores que ofrezcan las mejores condiciones de acuerdo al sistema de selección que fije la Autoridad de Aplicación..

ARTICULO 7.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley, será la Dirección Provincial de Obras Hidráulicas o el organismo que la reemplace, quien queda autorizada a celebrar todos aquellos convenios con entes públicos o privados y a emitir los actos necesarios conducentes al fin de la misma. Dicha Dirección deberá coordinar con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, o quien lo reemplace, aquellos aspectos que sean de incumbencia de éste organismo.

ARTICULO 8.- Definiciones. A los efectos e interpretación de ésta ley deberán entenderse los términos utilizados con el siguiente alcance y significado.

**Área contributiva:** superficie potencialmente apta para ser regada y que podrá ser servida por la red de riego acorde al proyecto ejecutivo de cada obra y sujeta a la contribución por mejoras.

**Tasa de contribución por mejoras:** monto a absorber por la contribución por mejoras prorrateado por la superficie total del área contributiva.

**Tarifa:** monto del servicio de riego prorrateado por la superficie o consumo

correspondiente a los usuarios

**Contribuyente:** propietario o poseedor a título de dueño de los inmuebles ubicados dentro del área contributiva .

**Usuario:** contribuyente que se conecta al servicio de riego o que adhiere al sistema de riego colectivo.

**Riego colectivo:** abastecimiento de agua a superficies productivas a través de fuentes y redes de distribución compartidas por varios contribuyentes.

**Reglamento del servicio:** Es la norma que regula la relación entre el concesionario y el usuario.

## TITULO II

### PROYECTO Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

ARTICULO 9.- Interés general. Decláranse genéricamente de interés general y sujetos a expropiación, todos los inmuebles con sus mejoras y todo lo clavado, edificado y plantado, que el Poder Ejecutivo determine como necesarios para la construcción, conservación y mantenimiento de las obras de riego colectivo objeto de la presente ley.

A los mismos fines mencionados en el párrafo precedente, facúltase al Poder Ejecutivo a decretar e imponer al dominio privado, restricciones, servidumbres y ocupaciones temporarias.

ARTICULO 10.- Publicidad. Inscribáanse las autorizaciones de obras, los convenios de cesión, servidumbres y toda otra restricción impuesta al dominio privado en virtud de la presente ley, en los respectivos asientos de dominio que obran en el Registro General de Santa Fe.

ARTICULO 11.- Individualización. El Poder Ejecutivo deberá dictar los decretos de individualización de los inmuebles afectados a expropiación o

restricciones al dominio de conformidad a los planos que elabore o apruebe la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 12.- Proyecto Ejecutivo. En forma previa a la ejecución de las obras se deberá elaborar el proyecto ejecutivo de las mismas, el que podrá hacerse por administración o por terceros interesados en el uso del riego colectivo. En este caso, la Autoridad de Aplicación deberá aprobar los mismos conforme se determine en la reglamentación.

ARTICULO 13.- Delimitación del Área Contributiva-Evaluaciones Técnicas, Económicas y de Impacto Ambiental. En los proyectos ejecutivos de las obras se deberá delimitar el área contributiva y efectuarse evaluaciones técnicas, económicas y de impacto ambiental acordes a los criterios de evaluación que se disponga en la reglamentación.

### TITULO III

#### RÉGIMEN DE CONTRIBUCION POR MEJORAS

ARTICULO 14 .- Contribución por mejoras. Establécese para la construcción de las obras de riego colectivo un régimen de contribución por mejoras al que estarán sujetas al pago todos los inmuebles ubicados dentro del área contributiva que se considere beneficiaria de las obras y que será determinada por el Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda de la Provincia de Santa Fe, previa propuesta de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 15 .- Monto a observar por la contribución. En todos los casos, el monto total de la contribución por mejoras a absorber por los contribuyentes podrá ser de hasta el 100 % del costo total de la obra, entendiéndose por tal a la suma de todas las inversiones realizadas hasta la habilitación total de la misma, incluso las que correspondan a expropiaciones y a mayores costos generados durante la ejecución de los trabajos. A criterio de la Autoridad de Aplicación, se podrán considerar casos especiales.

Deberá estar claramente establecido si los contribuyentes, no usuarios, deben hacerse cargo o no del costo de mantenimiento de las obras.

Dicho monto, será prorrateado entre los contribuyentes considerado por unidad de superficie en toda el área contributiva. En ningún caso el monto total de la contribución podrá superar el 25% del valor del predio. A criterio de la Autoridad de Aplicación, se podrán considerar casos especiales.

ARTICULO 16.- Pago de la contribución. La contribución por mejoras se pagará una vez finalizadas las obras y en un plazo no mayor a cinco (5) años. Los contribuyentes podrán optar por el pago anticipado y en una única vez , con las bonificaciones que se establezcan, o en cuotas, en cuyo caso, éstas serán ajustadas con los intereses que se fijen en la reglamentación según las fechas de vencimiento.

ARTICULO 17.- Registro de oposición. Previo el llamado a licitación se abrirán registros de oposición en el área contributiva, en la forma que determine la reglamentación.

Cuando quienes se opongan a la realización de la obra representen más del treinta por ciento (30 %) del área contributiva, la obra no podrá realizarse por este sistema.

ARTICULO 18.- Distribución y recaudación de la contribución. La distribución de la carga fiscal estará a cargo del Poder Ejecutivo, previa propuesta de la Autoridad de Aplicación . Las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, devolución y cobro judicial por la ejecución de la contribución y sus accesorios, corresponderá al organismo que el Poder Ejecutivo determine. Las sumas percibidas solo podrán ser afectadas a la atención de erogaciones vinculadas a la ejecución de las obras a que refiere la presente ley u otras complementarias de éstas.

#### TITULO IV

#### CONCESIONARIO

ARTICULO 19.- Concesionario. El concesionario será una cooperativa o entidades representativas de los productores, cuyo objeto social posibilite la

actividad plasmada en la presente ley.

Deberán estar creadas y en funcionamiento previo a la contratación de las obras.

ARTICULO 20.- Conformidad. El concesionario prestará su conformidad a los términos del Proyecto Ejecutivo y del Pliego de Licitación. Asimismo convendrá con la Autoridad de Aplicación el mecanismo de control de la ejecución de las obras.

ARTICULO 21.- Capacitación. La Autoridad de Aplicación y el Concesionario deberán comprometerse a complementarse mutuamente para que este último se encuentre adecuadamente capacitado para operar la obra una vez producida la recepción provisoria de la misma. En tal sentido la Autoridad de Aplicación deberá capacitar al personal del futuro concesionario, permitirle participar en la supervisión de la obra y otorgarle información y la asistencia necesaria.

ARTICULO 22.- Finalidades del Concesionario. Tendrá como fin administrar, operar, controlar y mantener, asegurando el funcionamiento del servicio de riego colectivo. Deberá respetar la legislación vigente referida a la conservación y uso de los recursos naturales y el medio ambiente.

ARTICULO 23.- Funciones. Serán funciones del Concesionario:

a) Proyectar un presupuesto anual que garantice el cumplimiento de sus misiones. Para ello deberá tomar las medidas apropiadas para que las tarifas por los servicios prestados produzcan, por lo menos, los ingresos suficientes para cubrir la totalidad de los gastos de explotación, incluidos los relacionados con la administración, operación, mantenimiento y depreciación sobre activos fijos. Si la aplicación de lo anterior no generase ingresos suficientes para atender oportunamente todas las obligaciones financieras asociadas con los servicios, se deberán adoptar las medidas necesarias las que podrán incluir aumentos de tarifas, para obtener los recursos adicionales que se requieran para alcanzar dichos fines.

b) Presentar ante la Autoridad de Aplicación anualmente al cierre de cada ejercicio fiscal, comenzando con el correspondiente al año que se haya iniciado la operación del sistema, la evidencia de que satisface los

compromisos establecidos acorde a lo estipulado en la reglamentación de la presente ley.

c) Presentar a la Autoridad de Aplicación durante los diez años siguientes a la terminación de la obra un informe sobre su estado y plan anual de mantenimiento para ese año y un informe sobre las labores realizadas en la misma materia en el año anterior acorde lo establecido en la reglamentación de la presente ley.

d) Aceptar y facilitar las verificaciones que sobre la operación del servicio y el cumplimiento de los compromisos contraídos se estimen necesarios, cuando así los requiera la Autoridad de Aplicación.

e) Administrar y distribuir el agua con criterio de equidad y eficiencia y proceder al mantenimiento y la medición de las dotaciones de agua de los usuarios.

f) Resolver en primera instancia los conflictos que se planteen entre los usuarios con motivo del uso y la preservación de las aguas, con apelación a la Autoridad de Aplicación.

g) Llevar un registro actualizado de los usuarios, dotaciones y de todo dato de interés para el funcionamiento del servicio.

h) Establecer un sistema de facturación a los contribuyentes según sean usuario o no, por la prestación del servicio o el mantenimiento de las obras.

i) Ejecutar las acciones, obras y trabajos necesarios para el mantenimiento, conservación y mejora del sistema de riego.

j) Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, impedir y reducir la contaminación de las aguas o deterioro de los cauces y preservarlos de cualquier efecto nocivo.

- k) Cumplir y hacer cumplir el reglamento del servicio.
- l) Brindar el servicio a todo contribuyente que lo solicite.

ARTICULO 24.- Incumplimiento. La falta de cumplimiento de las obligaciones del Concesionario, dará derecho a la Provincia a ejercer las acciones legales que le acuerden las normas vigentes; las transgresiones o impedimentos opuestos al cumplimiento de la ley, podrán ser penados con las sanciones que determine el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 25.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

ARTICULO 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

Firmado: Alberto Nazareno Hammerly - Presidente Cámara de Diputados  
Marcelo Muniagurria - Presidente Cámara de Senadores  
Avelino Lago - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados  
Ricardo Paulichenco - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, 28 DIC 2000

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Carlos Alberto Reutemann - Gobernador de Santa Fe